



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
= 9 AGO 2002	
SEC: 1	1º 4800 NOTA 1115

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: Modifíquese el artículo 6º de la ley 25.561, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 6º — El Poder Ejecutivo nacional dispondrá medidas tendientes a disminuir el impacto producido por la modificación de la relación de cambio dispuesta en el artículo 2º de la presente ley, en las personas de existencia visible o ideal que mantuviesen con el sistema financiero deudas nominadas en dólares estadounidenses u otras divisas extranjeras. Al efecto dispondrá normas necesarias para su adecuación.

El Poder Ejecutivo nacional reestructurará las deudas con el sector financiero, estableciendo la relación de cambio UN PESO (\$ 1) = UN DÓLAR (US\$ 1), sólo en deudas con el sistema financiero cuyo importe en origen no fuese superior a DOLARES CIEN MIL (US\$ 100.000) con relación a: a) Créditos hipotecarios destinados a la adquisición de vivienda; b) A la construcción, refacción y/o ampliación de vivienda; c) Créditos personales; d) Créditos prendarios para la adquisición de automotores; e) A los de créditos de personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos de micro, pequeña y mediana empresa (MIPyME). O hasta esa suma cuando fuere mayor en los casos del inciso a) si el crédito fue aplicado a la adquisición de la vivienda única y familiar y en el caso del inciso e).

El Poder Ejecutivo nacional podrá establecer medidas compensatorias que eviten desequilibrios en las entidades financieras comprendidas y emergentes del impacto producido por las medidas autorizadas en el párrafo precedente, las que podrán incluir la emisión de títulos del Gobierno nacional en moneda extranjera garantizados. A fin de constituir esa garantía créase un derecho a la exportación de hidrocarburos por el término de CINCO (5) años facultándose al Poder Ejecutivo nacional a establecer la alícuota correspondiente. A ese mismo fin, podrán afectarse otros recursos incluidos préstamos internacionales.

Las medidas compensatorias establecidas en el párrafo precedente, en ningún caso podrán ser aplicadas por el Poder Ejecutivo Nacional a las deudas no comprendidas en la reestructuración prevista en la presente ley sus complementarias y modificatorias, en forma de resarcimiento, subsidio, seguro, garantía o caución, o cualquier otra erogación directa o indirecta que en alguna forma comprometa recursos públicos actuales o futuros.

En ningún caso el derecho a la exportación de hidrocarburos podrá disminuir el valor boca de pozo, para el cálculo y pago de regalías a las provincias productoras.

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

El Poder Ejecutivo nacional dispondrá las medidas tendientes a preservar el capital perteneciente a los ahorristas que hubieren realizado depósitos en entidades financieras a la fecha de entrada en vigencia del decreto 1570/2001, reestructurando las obligaciones originarias de modo compatible con la evolución de la solvencia del sistema financiero. Esa protección comprenderá a los depósitos efectuados en divisas extranjeras.”

Artículo 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan José Minguez

Mario O. Capello
MARIO O. CAPELLO
DIPUTADO NACIONAL

Horacio F. Perna
HORACIO F. PERNASETTI
DIPUTADO DE LA NACION
PRESIDENTE DEL BLOQUE UCR

Ricardo H. Vazquez
RICARDO H. VAZQUEZ
DIPUTADO DE LA NACION

Noel Breza
Noel Breza